



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800083-00
Demandante: Margoth Parra Rojas y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Decreta medida cautelar

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar radicada el 26 de octubre de 2021¹, por el apoderado de la parte ejecutante, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado en mención, mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2021, solicitó al Despacho “*se oficie y decrete el embargo de los dineros*” que se encuentren a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las entidades bancarias Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia.

Ahora, es pertinente indicar que los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, contienen el fundamento del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el cual atribuye al legislador la facultad de determinar qué bienes son de carácter inembargables y no se constituyen como prenda de garantía del Estado frente a sus acreedores, ni mucho menos objeto de medidas cautelares².

Además, si bien la regla general es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, también lo es que aquella no es absoluta, pues como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el concepto de inembargabilidad debe conciliar con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, y para lograr armonía, se fijaron reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas³.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado en un caso similar, manifestó en providencia del 21 de julio del año 2017, lo siguiente:

¹ Ver documentos digitales “25.- 26-10-2021 CORREO”, “26.- 26-10-2021 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A.CP. José Roberto SÁCHICA Méndez. Auto del 11 de octubre de 2021.

³ Ibídem

“(…) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

(...) que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”⁴

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente decretar el embargo de los dineros pertenecientes a la entidad demandada, toda vez que, si bien en principio pueden estar amparados por el beneficio de inembargabilidad, lo cierto es que este caso se encuentra inmerso en una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia nacional.

Además, el Despacho resalta que las entidades públicas deudoras tienen el deber de adelantar todas las gestiones para satisfacer sus obligaciones conforme a los plazos que otorga la Ley, so pena de que la obligación se vuelva ejecutable ante la jurisdicción donde son procedentes este tipo de medidas. Así, el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, dispone para el cumplimiento de las sentencias por parte de las entidades públicas que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*”, como ocurre en el presente asunto.

Por lo tanto, es pertinente concluir que el término legal con el que cuenta la entidad pública para realizar el pago de la providencia judicial, se encuentra vencido, como quiera que la sentencia que declaró responsable administrativamente a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra ejecutoriada desde el **4 de octubre de 2016**⁵.

Esta medida se toma también, porque resulta fundamental para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que se cumplan las órdenes proferidas por los Jueces de la República con el fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos subjetivos reconocidos a los administrados en las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, y en general todos los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución Política, lo que contribuye en todo caso a fortalecer la confianza en las instituciones públicas.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

⁵ Folio 28 cuaderno 1

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago está compuesto por la sentencia dictada por este Despacho, confirmada por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del medio de control de reparación directa adelantado por **MARGOTH PARRA ROJAS Y OTROS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, observa el Despacho que se está en presencia de una de las excepciones al principio de inembargabilidad, y en consecuencia procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Ahora, el Despacho resalta que, en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de ciertos bienes. Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral 10° del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito resultó en la suma de \$85.620.651⁶, y el valor de las costas decretada en auto del 15 de julio de 2019, ascendió a la suma de \$1.654.689⁷, se limitará el embargo a la suma de (\$130.913.010) CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DIEZ PESOS M/Cte., equivalente al valor del crédito y las costas más un 50%.

De otro lado, es altamente preocupante que una obligación generada en marzo de 2016 no haya sido pagada aún por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante que según el principio de planeación presupuestal ese rubro debió incluirse en alguno de los presupuestos de los años subsiguientes; además, que es de todos sabido que termina pagándose más por intereses que por capital, lo que eventualmente podría configurar un detrimento para el erario. Por tanto, se solicitará al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que informe a este juzgado qué turno de pago se le asignó a esta obligación y cuáles son los turnos pagados durante el corriente año en cuanto a fallos condenatorios proferidos en contra de la entidad.

Por otra parte, se recuerda que en auto del 18 de mayo de 2021, este Despacho ordenó comunicar la medida cautelar decretada el 13 de enero de 2021 al Banco Davivienda, para ello se elaboró y comunicó el oficio J038-164-2021 el 24 de mayo de 2021, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la misma.

⁶ Folio 78 cuaderno 1

⁷ Folio 72 cuaderno 1

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez al Banco Davivienda para que cumpla la orden impartida en el auto del 13 de enero de 2021 so pena de imponer las sanciones previstas en el 44 numeral 3 del CGP, en virtud de las atribuciones conferidas al Juez en la Ley 270 de 1996⁸.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que **EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, identificado con NIT 800.141.397-5 tenga o llegue a tener en el Banco BBVA Colombia y Banco Agrario de Colombia. La medida se limita en la suma de **(\$130.913.010) CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DIEZ PESOS M/Cte**, equivalentes al valor del crédito y las costas más un 50%.

SEGUNDO: SOLICITAR al **MINISTRO DE DEFENSA** que, en un término no mayor a 15 días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este juzgado cuál fue el turno de pago asignado a la obligación ejecutada con este proceso y cuáles son los turnos pagados durante el corriente año en cuanto a fallos condenatorios proferidos en contra de la entidad.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a Davivienda S. A., para que dé cumplimiento a la orden impartida en el auto del 13 de enero de 2021.

CUARTO: Por Secretaría librense los oficios a las entidades anteriormente mencionadas a fin de que cumplan las órdenes impartidas. Para la efectividad de la medida cautelar se deberán consignar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045038 del Banco Agrario. Si las entidades bancarias aducen que este no es el NIT de la entidad, suministrarán el que en realidad corresponda para que la secretaria elabore nuevos oficios sin necesidad de auto que así lo ordene. Anéxese copia de las providencias respectivas para que las entidades financieras conozcan los fundamentos jurídicos de la medida cautelar.

Se advertirá que la negativa a cumplir lo ordenado por el juzgado dará lugar a imponer multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del CGP, y en lo que tiene que ver con las entidades financieras se solicitará la intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia para que determine si la conducta omisiva amerita algún tipo de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ICVC

Correos electrónicos
Parte demandante: juancarmona46@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

⁸ **Artículo 60. Sanciones.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Ejecutivo
Radicación: 110013336038201800083-00
Actor: Margoth Parra Rojas.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decreta medida cautelar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e2de32fad22e4023519c2bec43e75fafd3493ac6cc0336f0a350f3866b3450**
Documento generado en 22/11/2021 11:16:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>